



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
teléfono: 605588691 ext. 131
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
cservcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 083. - J.V: 011.

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	ERMIDA DE LA CANDELARIA CARDENAS CASTILLO y LEONCIO RAFAEL BLANCO CASES.
RADICADO:	20-001-31-10-003-2024-00101-00.

ASUNTO A TRATAR.

Los señores ERMIDA DE LA CANDELARIA CARDENAS CASTILLO Y LEONCIO RAFAEL BLANCO CASES, pretenden el Divorcio de su Matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que contrajeron matrimonio Civil el día 20 de agosto año 1997 en la Notaria Primera de Barranquilla, Atlántico, el cual se encuentra inscrito ante la mencionada notaria, indicativo serial No. 3063099. Que además, procrearon a tres (3) hijas, todas ellas hoy mayores de edad. Y por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 18 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículos 278 y 388-2 inciso C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso de verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, y ante el acuerdo suscrito por



SENTENCIA DE DIVORCIO: 20001-31-10-003-2024-00101-00

las partes sobre las pretensiones de la demanda, procede proferir sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, toda vez que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores ERMIDA DE LA CANDELARIA CARDENAS CASTILLO Y LEONCIO RAFAEL BLANCO CASES contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera de Barranquilla, el día 20 de agosto año 1997, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial No. 3063099.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*.).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges ERMIDA DE LA CANDELARIA CARDENAS CASTILLO Y LEONCIO RAFAEL BLANCO CASES, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a que mediante decreto de



SENTENCIA DE DIVORCIO: 20001-31-10-003-2024-00101-00

divorcio cesen los efectos civiles de ese acto jurídico por vía judicial, fotocopia del registro civil de nacimiento de ambos y fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de sus hijas CINDY LORAINE, JESSICA YULANIS y KEREN JOHANA BLANCO CARDENAS.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, expresadas en la demanda mediante apoderado judicial, al igual que el convenio respecto al divorcio de mutuo acuerdo, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores ERMIDA DE LA CANDELARIA CARDENAS CASTILLO Y LEONCIO RAFAEL BLANCO CASES, en consecuencia se decretará el divorcio del matrimonio civil como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C. Además, se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores ERMIDA DE LA CANDELARIA CARDENAS CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía 32.825.970 Y LEONCIO RAFAEL BLANCO CASES, identificado con cédula de ciudadanía 9.108.983 celebrado en la Notaría Primera de Barranquilla, Atlántico, el 20 de agosto año 1997, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 3063099.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores señora ERMIDA DE LA CANDELARIA CARDENAS CASTILLO Y LEONCIO RAFAEL BLANCO CASES. Procédase a su liquidación.



SENTENCIA DE DIVORCIO: 20001-31-10-003-2024-00101-00

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores ERMIDA DE LA CANDELARIA CARDENAS CASTILLO Y LEONCIO RAFAEL BLANCO CASES al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

OEM

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2451ab43607519a8e069460600c2264fe895cae63d6b7f5daf745850a439f6f2**

Documento generado en 28/04/2024 08:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>